

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

Sumilla: *“(…) teniendo en consideración que el comité de selección no ha tenido la posibilidad de realizar la evaluación y calificación de la oferta del Impugnante en los ítems 1 y 2, dado que no se le permitió superar la etapa de admisión (al haberse declarado no admitida su oferta), y habiéndose revocado en esta instancia la no admisión de su oferta y la buena pro otorgada al Adjudicatario en los ítems 1 y 2 del procedimiento de selección; corresponde que el comité de selección evalúe la oferta presentada por el Impugnante en dichos ítems y le otorgue el puntaje respectivo, considerando los factores de evaluación previstos en las bases, para posteriormente incorporarla en el orden de prelación que le corresponda; debiendo proseguir con los demás actos conducentes al otorgamiento de la buena pro, de ser el caso”.*

Lima, 14 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 14 de agosto de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7589/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LC BIOCORP S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2024-ESSALUD/RAAP – Primera Convocatoria – Ítem N° 1 y 2, convocado por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD**; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de marzo de 2024, el Seguro Social de Salud, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 1-2024-ESSALUD/RAAP – Primera Convocatoria, por relación de ítems, para la contratación de suministro de bienes: *“Adquisición de materiales, reactivos e insumos de laboratorio con equipo en cesión de uso a compra local para la red asistencial de Apurímac”*, con un valor estimado total de S/ 2'941,760.50 (dos millones novecientos cuarenta y un mil setecientos sesenta con 50/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

Los ítems convocados con el procedimiento de selección son los siguientes:

- El **Ítem N° 1**, corresponde al bien "*Bioquímica y hemograma automatizada*", con un valor estimado de S/ 1'614,708.00 (un millón seiscientos catorce mil setecientos ocho con 00/100 soles).
- El **Ítem N° 2**, corresponde al bien "*Inmunología automatizada*", con un valor estimado de S/ 1'252,364.50 (un millón doscientos cincuenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro con 50/100 soles).

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 17 de abril de 2024 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 22 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, la declaratoria de desierto de los ítems N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección, de acuerdo al siguiente detalle:

Ítem N° 1:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
PRODUCTOS ROCHE Q F S.A.	ADMITIDO	S/ 1'838,537.50	90.00	1	CUMPLE	NO
LC BIOCORP S.A.C.	NO ADMITIDO					

Ítem N° 2:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
PRODUCTOS ROCHE Q F S.A.	ADMITIDO	S/ 1'414,500.00	90.00	1	CUMPLE	NO
LC BIOCORP S.A.C.	NO ADMITIDO					

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

No obstante, en mérito del recurso de apelación interpuesto por la empresa LC BIOCORP S.A.C., contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto de los ítems N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección, a través de la Resolución N° 2136-2024-TCE-S6, la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, dispuso que se revoque la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto de los ítems N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección; y ordenó al comité de selección que continúe con la revisión de la oferta.

Es así que, el 20 de junio de 2024, el comité de selección publicó en el SEACE su decisión de declarar desierto los ítems N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección, conforme al siguiente detalle:

Ítem N° 1:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
PRODUCTOS ROCHE Q F S.A.	ADMITIDO	S/ 1'838,537.50	90.00	1	CUMPLE	NO
LC BIOCORP S.A.C.	NO ADMITIDO					

Ítem N° 2:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
PRODUCTOS ROCHE Q F S.A.	ADMITIDO	S/ 1'414,500.00	90.00	1	CUMPLE	NO
LC BIOCORP S.A.C.	NO ADMITIDO					

3. Según el “Acta de admisión, evaluación, calificación y desierto”, registrada en el SEACE el 20 de junio de 2024, el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C., por lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

I. ITEM PAQUETE N° 01: BIOQUIMICA Y HEMOGRAMA AUTOMATIZADA

LC BIOCOP S.A.C., con RUC N° 20602007970, cumple con presentar la totalidad de documentos de presentación obligatoria solicitados en las bases integradas, sin embargo, no cumple con las especificaciones técnicas requeridas.

(1) De la verificación de la oferta del postor LC BIOCOP S.A.C., se evidencia lo siguiente:

ITEMS OFERTADOS POR EL POSTOR LC BIOCOP S.A.C – ITEM PAQUETE N° 01 UREA Assay Kit (Urease Glutamate Dehydrogenase Method)

Gcell

UREA Assay Kit (Urease Glutamate Dehydrogenase Method)

Método: Enzimático

Cat. No.	Capacidad	Instrumento
EGS9310 S	R1: 4x90 ml R2: 2x50 ml	Para Hitachi 717 & Shimadzu CL7200/8000
EGS9311S	R1: 6x60 ml R2: 2x50 ml	Para Hitachi 917 & Olympus AU640/400/600
EGH9311S	R1: 2x46 ml R2: 2x16 ml	Para Hitachi 902
EGUREA4 60BS	R1: 2x18 ml R2: 1x12 ml	Para Mindray BS200
EGGUREA	R1: 2x18 ml R2: 1x12 ml	Para Analizador Semi Automático

USO PREVISTO
Para la determinación cuantitativa in vitro de urea en suero.

IMPORTANCIA CLÍNICA
La urea es el producto de degradación final del metabolismo de la urea.

COMPOSICIÓN DEL REACTIVO

Reactivo	Contenido	Concentración
Reactivo 1 (R1)		
Buffer		
Glutamato deshidrogenasa (GLDH)		20 U/ml
NADPH		0.3 mmol/L
Cetoglutarato		10 mmol/L
Estabilizador		
Reactivo 2 (R2)		
Buffer		
ureasa		28 U/ml
Cetoglutarato		17 mmol/L
Estabilizador		

ESTABILIDAD Y PREPARACIÓN DE REACTIVOS
Todos los reactivos están listos para usar.
Estable hasta 12 meses cuando se almacena a 2-8 °C. Los reactivos son estables durante 1 mes después de la apertura y se mantienen a 2-8 °C.

PROCEDIMIENTO DE ENSAYO
Procedimiento de prueba para analizadores (HITACHI 7170/917)

Fuente: Oferta del postor LC BIOCOP S.A.C (folio 178)

CALCIUM (Ca) Assay Kit (Arsenazo III Method)

Gcell

CALCIUM (Ca) Assay Kit(Arsenazo III Method)

Método: Arsenazo III

Cat. No.	Capacidad	Instrumento
EGS400E	R1: 6x50ml	Para Hitachi 717 & Shimadzu CL7200/8000
EGS401E	R1: 6x50ml	Para Hitachi 917 & Olympus AU640/400/600
EGH401E	R1: 6x50ml	Para Hitachi 902
EGD401E	R1: 30x4.3ml	Para DATE DIMENSION
EGCA400 RS	1x20ml	Para Mindray BS200
EGGCA	1x20ml	Para Analizador Semi Automático

USO PREVISTO
Para la determinación cuantitativa in vitro de calcio en suero.

IMPORTANCIA CLÍNICA
El calcio es el elemento más abundante en el cuerpo humano.

ESTABILIDAD Y PREPARACIÓN DE REACTIVOS
Todos los reactivos están listos para usar. Estables hasta 12 meses cuando se almacena a 2-8 °C. Los reactivos son estables durante 1 mes después de la apertura y se mantienen a 2-8 °C.

PROCEDIMIENTO DE ENSAYO
Procedimiento de prueba para analizadores (HITACHI 917)
Modo de ensayo: 1 punto Final
Longitud de onda (principal): 650 nm

Muestra: 3 µl
R1: 200 µl

37°C 0 5 (min)

1. Mezclar 3 µl de muestra con 200 µl de R1 e incubar a 37 °C durante 5 minutos.
2. Mida la absorbancia de la muestra (A muestra) y el calibrador (A calibrador) frente al blanco de reactivo.

CALCULATION

Fuente: Oferta del postor LC BIOCOP S.A.C (folio 202)

INORGANIC PHOSPHORUS (P) Assay Kit (Phosphomolybdate Method)

Gcell

INORGANIC PHOSPHORUS (P) Assay Kit (Phosphomolybdate Method)

Método: Reducción de fosfomolibdato

Cat. No.	Capacidad	Instrumento
EGB420E	5x48 ml	Para Hitachi 717 & Shimadzu CL7200/8000
EGS421E	4x60 ml	Para Hitachi 917 & Olympus AU640/400/600
EGH421E	4x60 ml	Para Hitachi 902
EGIP400S	1x20mL	Para Mindray BS200
EGGP	1x20mL	Para Analizador Semi Automático

USO PREVISTO
Para la determinación cuantitativa in vitro de fósforo inorgánico en suero humano.

IMPORTANCIA CLÍNICA
El fósforo es el elemento más abundante en los huesos.

ESTABILIDAD Y PREPARACIÓN DE REACTIVOS
El reactivo viene listo para usar.
Estable hasta 12 meses cuando se almacena a 2-8 °C. Los reactivos del kit de ensayo de fósforo inorgánico son estables durante 28 días a bordo.

PROCEDIMIENTO DE ENSAYO
Procedimiento de prueba para analizadores (HITACHI 917)
Modo de ensayo: punto final
Longitud de onda (principal): 340 nm

Muestra: 2 µl
R1: 200 µl

37°C 0 5 (min)

1. Mezcle 2 µl de muestra con 200 µl de R1 e incuba a 37 °C durante 5 minutos.
2. Mida la absorbancia de la muestra (A muestra) y el calibrador (A calibrador) frente al blanco de reactivo.

Fuente: Oferta del postor LC BIOCOP S.A.C (folio 212)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

URIC ACID (UA) Assay Kit (Uricase Method)



URIC ACID (UA) Assay Kit (Uricase Method)

Método: Enzimático

Cat.No.	Size	Instrument
EGS320S	R1: 2x60 ml R2: 1x40 ml	Para Hitachi 717 & Shimadzu CL2200/9000
EGS321S	R1: 2x70 ml R2: 1x35 ml	Para Hitachi 917 & Olympus AU5800/6000
EGH321S	R1: 2x50 ml R2: 1x25 ml	Para Hitachi 902
EGUA460BS	R1: 3x20mL R2: 1x15mL	Para Mindray BS200
EGGUA	R1: 3x20mL R2: 1x15mL	Para Analyzer Semi

USO PREVISTO
Para la determinación cuantitativa in vitro de ácido úrico en suero.

IMPORTANCIA CLÍNICA (3)

Uricasa > 30 KU/L

ESTABILIDAD Y PREPARACIÓN DE REACTIVOS
Todos los reactivos están listos para usar. Estable hasta 12 meses cuando se almacena a 2-8 °C. Los reactivos son estables durante 1 mes después de la apertura y se mantienen a 2-8 °C.

PROCEDIMIENTO DE ENSAYO
Procedimiento de prueba para analizadores (HITACHI 7170/917)
Modo de ensayo: 2 puntos Final16-34
Longitud de onda (principal / secundaria): 546 nm / 660 nm

Sample: 4 µl
R1: 200 µl R2: 50 µl

Medición

0 4.5 5 10 (min)

1. Mezcla 4 µl de muestra con 200 µl de R1 e incuba a 37 ° C durante 5 minutos, luego lee la absorbancia inicial A1.

Fuente: Oferta del postor LC BIOCORP S.A.C (folio 222)

Según las bases integradas del procedimiento de selección, el literal i) del punto 5.1, respecto a la folletería se indica lo siguiente:

i) *Folletería / Manual de Instrucciones de Uso o Inserto / Ficha Técnica.*
(Original o copia simple)

Pág. 5







La folletería contiene literatura y/o gráficos relacionados con el insumo, reactivo y/o material de laboratorio. El manual de instrucciones de uso o inserto debe cumplir con el Artículo 140° del DS-016-2011-SA, sobre la información que debe contener, cuando corresponda; aceptándose documentos emitidos por el fabricante que acrediten las especificaciones técnicas de los insumos y/o material de laboratorio.

El participante deberá adjuntar la ficha técnica de cada uno de los reactivos. Dichas fichas deben contener, como mínimo, las especificaciones técnicas referentes a la presentación, metodología, accesorios y muestra biológica. En lo que respecta a los equipos en cesión de uso serán acreditados mediante folletos, instructivos, catálogos, brochure, manuales, insertos, cartas del fabricante u otros documentos del fabricante. Dicha documentación debe contener como mínimo, las especificaciones técnicas referentes al "tipo", "metodología", "performance", "rendimiento", "características" y "muestras".

Por lo tanto se; advierte que en la ficha técnica de los reactivos ofertados por el postor LC BIOCORP S.A.C. para el ítem paquete N° 01, entre estos UREA Assay Kit (Urease Glutamate Dehydrogenase Method), CALCIUM (Ca) Assay Kit (Arsenozo III Method), INORGANIC PHOSPHORUS (P) Assay Kit (Phosphomolybdate Method), y URIC ACID (UA) Assay Kit (Uricase Method) no cumplen las especificaciones técnicas requeridas pues señalan como uso previsto en suero cuando según las especificaciones técnicas deben ser las siguientes:

- En el caso del reactivo Urea Enzimática en Suero o Plasma y orina
- En el caso del reactivo de Calcio en suero o plasma con heparina, orina
- En el caso del reactivo de fosforo en suero o plasma con heparina, orina
- En el caso del reactivo Acido Úrico en Suero o Plasma con Heparina, Orina

Conforme se advierte de las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas punto 10, del Capítulo III – Requerimiento, donde se precisa

					MUESTRA BIOLÓGICA: Suero o Plasma con Heparina PRESENTACIÓN: Reactivos para dosaje de Urea en empaque apropiado, Estabilidad en uso no menor de 14 días, Tiempo de expiración no menor de 6 meses a partir de la fecha de entrega. METODOLOGÍA: Método Enzimático o Colorimétrico, Espectrofotometría Convencional o variante. ACCESORIOS: Calibradores, Controles, Diluyentes de muestra, complementos, y otros que permitan la realización completa de la prueba. EQUIPO: El equipo(s) será(n) definido(s) por el usuario final en tabla adjunta de acuerdo a Especificaciones técnicas de Equipo de este petitorio. MUESTRA BIOLÓGICA: suero o plasma y orina. PRESENTACIÓN: Reactivos para dosaje de Albúmina en
30103707	Reactivo urea enzimática	PBA	30,500		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

30104476	Reactivo de calcio	PBA	2,100	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE EQUIPOS DE ESTE PETITORIO. MUESTRA BIOLÓGICA: Suero o Plasma. PRESENTACIÓN: Reactivos para dosaje de Calcio en empaque apropiado. Estabilidad en Uso no menor de 14 días. Tiempo de expiración no menor de 6 meses a partir de la fecha de entrega. METODOLOGIA: Método Colorimétrico, Espectrofotometría Convencional o Variante. ACCESORIOS: Calibradores, Controles, Diluyentes de Muestra, Complementos, y otros que permitan la realización completa de la prueba. EQUIPO: El equipo(s) será(n) definido(s) por el usuario final en tabla adjunta de acuerdo a Especificaciones Técnicas de Equipo de este Petitorio. MUESTRA BIOLÓGICA: Suero o Plasma con Heparina, Orina.
30104779	Reactivo de fósforo	PBA	600	PRESENTACIÓN: Reactivos para dosaje de Fósforo en empaque apropiado. Estabilidad en Uso no menor de 21 días. Tiempo de expiración no menor de 6 meses a partir de la fecha de entrega. METODOLOGIA: Método Colorimétrico, Espectrofotometría Convencional o Variante. ACCESORIOS: Calibradores, Controles, Diluyentes de Muestra, Complementos, y otros que permitan la realización completa de la prueba. EQUIPO: El equipo(s) será(n) definido(s) por el usuario final en tabla adjunta de acuerdo a Especificaciones Técnicas de Equipo de este Petitorio. MUESTRA BIOLÓGICA: Suero o Plasma con Heparina, Orina.
30105423	Reactivo de ácido úrico	PBA	17,000	MUESTRA BIOLÓGICA: Suero o Plasma con Heparina. PRESENTACIÓN: Reactivos para dosaje de Ácido <u>Úrico</u> en empaque apropiado. Estabilidad en Uso no menor de 14 días. Tiempo de expiración no menor de 6 meses a partir de la fecha de entrega. METODOLOGIA: Método Enzimático o Colorimétrico, Espectrofotometría Convencional o Variante. ACCESORIOS: Calibradores, Controles, Diluyentes de Muestra, Complementos, y otros que permitan la realización completa de la prueba. EQUIPO: El equipo(s) será(n) definido(s) por el usuario final en tabla adjunta de acuerdo a Especificaciones Técnicas de Equipo de este Petitorio. MUESTRA BIOLÓGICA: Suero o Plasma con Heparina, Orina. PRESENTACIÓN: Reactivos para dosaje de Amilasa en empaque

Fuente: Bases Integradas del proceso de Selección LICITACION PUBLICA LP-SM-01-2024-ESSALUD/RAAP-1 PRIMERA CONVOCATORIA.

Es decir, los reactivos ofertados por el postor LC BIOCORP S.A.C. debían cumplir con dos muestras, sin embargo, conforme se aprecia solo cumplen con una, **por lo tanto**, los reactivos ofertados por el postor LC BIOCORP S.A.C. no cumplen las especificaciones técnicas requeridas.

Como se puede apreciar del análisis del requerimiento los reactivos en mención (calcio, fosforo, urea y ac. úrico) deben tener la capacidad de desarrollarse en muestra de orina, pero esto no es posible determinar por cuanto en ninguna parte de la documentación expuesta por el postor se puede observar el procedimiento, las características del desarrollo de las pruebas en orina, la sensibilidad, linealidad o cualquier otro parámetro para evaluarlas, mas aún en ninguna parte se hace conocer, como es el control de calidad en estas pruebas en las muestras de orina. La empresa postora hace llegar en la pagina 251 una Carta Aclaratoria en la que puntualizan que los reactivos en mención se pueden correr en muestras de orina, pero no adjuntan a la misma una aclaración técnica de como así lo hacen. Se sabe que una cosa es trabajar en una matriz sérica y otra muy diferente trabajar en una matriz acuosa como lo es una muestra de orina. He de mencionar que estas pruebas son de aplicación a los pacientes del servicio de renal y hemodiálisis, por lo es necesario que los postores hagan saber

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

de la metodología, procedimiento, linealidad, sensibilidad como si se haya presente en el caso de muestras de suero.

Cabe señalar que cada postor debe ser diligente y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el Comité de Selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones.

Por las razones expuestas, y en estricta concordancia con la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2, donde indica que: Toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo establecido en las bases integradas, a fin que el Comité de Selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la entidad lo contrario, por los riesgos que genera, determinara que debe ser desestimada, más aún, considerando que no es función del Comité de Selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imperfecciones, si no aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permite generar convicción de lo realmente ofertado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la formulación y presentación de las ofertas es de entera responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencias o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidos por el participante, razón por la cual, la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C en el Ítem Paquete N° 01, queda NO ADMITIDA.

II. ÍTEM PAQUETE N° 02: INMUNOLOGIA AUTOMATIZADA

LC BIOCORP S.A.C., con RUC N° 20602007970, cumple con presentar la totalidad de documentos de presentación obligatoria solicitados en las bases integradas, sin embargo, no cumple con las especificaciones técnicas requeridas.

(2) De la verificación de la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C., se evidencia lo siguiente:

ÍTEM OFERTADOS POR EL POSTOR LC BIOCORP S.A.C – ÍTEM PAQUETE N° 02

ANALISADOR DE INMUNOENSAYOS RANDOM MEDIANO

ANEXO F

DECLARACIÓN JURADA DE PRESENTACION DEL EQUIPO EN CESION DE USO OFERTADO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2024-ESSALUD/RAAP-Primera Convocatoria
Presente.-

El que se suscribe, DON LUIS ANTONIO CARRASCO VERGARA, identificado con Documento de Identidad N° 41207624, Representante Legal de LC BIOCORP SAC, con R.U.C. N° 20602007970, DECLARO BAJO JURAMENTO que el Equipo Ofertado en Cesión en Uso cumple con lo solicitado en las presentes Bases:

Nombre del equipo	ANALISADOR DE INMUNOENSAYOS RANDOM MEDIANO
Tipo	Analizador Random Mediano de Acceso Discreto completamente Automatizado
Metodología	Quimoluminiscencia Convencional
Performance	200 pruebas por hora
Muestra Biológica	Tubo primario con código de barras
	Capacidad para procesar directamente y en simultaneo: plasma, suero,

Fuente: Oferta del postor LC BIOCORP S.A.C (folio 735)



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

Se evidencia que en las fichas técnicas del equipo ofertado en cesión de uso por el postor LC BIOCORP S.A.C. para el ítem paquete N° 02, referente al Analizador de Inmunoensayos Random Mediano, oferta un equipo con un performance de 200 pruebas por hora, cuando lo requerido conforme a las bases integradas es un performance de 85 o más pruebas por hora, pero sin requerir un equipo Random Grande cuyo performance es de 150 pruebas por hora y un Rando Extra Grande cuyo performance es de 200 pruebas por hora.

En ese sentido, conforme se advierte de las bases integradas el equipo requerido es un Analizador de Inmunoensayos Random Mediano, con un performance de 85 o más pruebas por hora, conforme se advierte de las bases integradas.

IETSI
EsSalud

INSTITUTO DE
EVALUACIÓN DE
TECNOLOGÍAS EN
SALUD E
INVESTIGACIÓN

EQUIPO DE BIOQUÍMICA

 **EsSalud**

ANALIZADOR DE INMUNOENSAYOS RANDOM MEDIANO

1. Tipo	Analizador Random Mediano de Acceso Discreto completamente Automatizado.
2. Metodología	~ Quimioluminiscencia Convencional o Variante.
3. Rendimiento	~ 85 o más pruebas por hora.
4. Características	~ 12 o más reactivos a bordo identificados por Código de Barras o Identificación por Radiofrecuencia (RFID). ~ 12 o más pruebas diferentes procesadas en simultáneo por cada muestra. ~ Tubos Primarios de Muestra con Código de Barras. ~ Lectores de Código de Barras o Identificación por Radiofrecuencia (RFID) para los Reactivos. ~ Lectores de Código de Barras para los Tubos Primarios. ~ Dilución automática de muestras.
5. Muestra	~ Tubo primario con Código de Barras.

Fuente: Bases Integradas del proceso de Selección LICITACION PUBLICA LP-SM-01-2024-ESSALUD/RAAP-1 PRIMERA CONVOCATORIA.

Asimismo, conforme al Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación - IETSI, el equipo Analizador de Inmunoensayos Random **Grande** tiene un performance de 150 o mas pruebas por hora, mientras que el Analizador de Inmunoensayos Random **Extra Grande**, tiene un performance de 200 o más pruebas por hora, conforme se advierte de los cuadros precedentes:

Analizador de Inmunoensayos Random Grande

EQUIPOS DE BIOQUÍMICA		000313
ANALIZADOR DE INMUNOENSAYOS RANDOM GRANDE		
1. Tipo	Analizador Random Grande de Acceso Discreto completamente Automatizado.	
2. Metodología	Quimioluminiscencia Convencional o Variante.	
3. Performance	150 o más pruebas por hora.	
4. Características	~ 15 o más reactivos a bordo identificados por Código de Barras. ~ 15 o más pruebas diferentes procesadas en simultáneo por cada muestra. ~ Tubos Primarios de Muestra con Códigos de Barras. ~ Lectores de Códigos de Barras para los Reactivos y Tubos Primarios. ~ Dilución automática de muestras.	

Fuente: Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación - IETSI

Analizador de Inmunoensayos Random Extra Grande



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

EQUIPOS DE BIOQUIMICA	
ANALIZADOR DE INMUNOENSAYOS RANDOM EXTRA GRANDE	
1. Tipo	Análizador Random Grande de Acceso Discreto completamente Automatizado.
2. Metodología	Quimioluminiscencia Convencional o Variante.
3. Performance	200 o más pruebas por hora.
4. Características	24 o más reactivos a pares identificados por Códigos de Barras. 24 o más pruebas diferentes procesadas en simultáneo por cada muestra. Tubos Primarios de Muestra con Códigos de Barras. Lectores de Códigos de Barras para los Reactivos y Tubos Primarios. Dilución automática de muestras.
5. Muestra	Tubo primario con Código de Barras. Capacidad para procesar directamente y en simultáneo plasma, suero, orina, y otros fluidos biológicos.

Fuente: Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación - IETSI

En ese sentido, lo que se requiere es un equipo analizador de Inmunoensayos Random Mediano, y no uno Grande ni mucho menos Extra grande, requerimiento que se encuentra sujeto a la necesidad del área usuaria, lo que obedece a aspectos relacionados a la capacidad de instalación y aspectos económicos, por lo cual advirtiéndose que lo ofertado por el postor LC BIOCORP S.A.C. para el ítem paquete N° 02, supera en demasía lo requerido, incumpliendo las especificaciones técnicas requeridas, por cuanto presenta un Analizador de Inmunoensayos Random Extra Grande y no lo requerido que resulta en un Analizador de Inmunoensayos Random Mediano.

Sobre lo expuesto, debemos traer a colación que vuestro Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N°0992-2018-TCE-S4, preciso expresamente: ***"En ese sentido, no se podría aceptar bienes distintos a los requeridos por la Entidad a través de las Bases, aun cuando estos fueran superiores a los requeridos"***.

Además de ello se advierte; en la ficha técnica del equipo analizador de inmunoensayo mediano, en el punto 8 – Controles internos, se requiere proporcionar por lo menos dos controles de niveles diferentes en todo el periodo; sin embargo, se observa que varias pruebas solo consignan un solo control, como por ejemplo Toxoplasma, Anti Hbc, Anti Hcv, Anti Tiroglobulina, Hbsag, Insulina, Prolactina, Hbag, Tes de Antígeno Prostatico Especifico (PSA), Test de Ferritina, anti cuerpo anti Citomegalovirus IgM, Anti Cuerpo anti RubeolalGM, Anticuerpo Anti Citomegalovirus Igm, Hepatitis B Anticuerpo Contra Antígeno de Superficie Hepatitis c anticuerpo.

En ese sentido lo ofertado por el postor LC BIOCORP S.A.C. para el ítem paquete N° 02, referente a Controles internos, no cumple con contar con los dos niveles requeridos, por lo que debe desestimarse dicha propuesta.

Asimismo, el postor LC BIOCORP S.A.C. para el ítem paquete N° 02, referente a los productos Controles y Calibradores, no adjunta el Registro Sanitario, alegando que no se encuentran sujetos al otorgamiento de Registro Sanitario, para lo cual adjunta la Carta N°779-2022-DIGEMID-DDMP-EDM/MINSA, del año 2022, sin embargo de la Relación de Productos que no están sujetos a otorgamiento de Registro Sanitario del año 2023, no se encuentra excluido los productos Controles y Calibradores, conforme se aprecia del siguiente cuadro.

Pág. 10

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

RELACIÓN DE PRODUCTOS QUE A LA FECHA NO ESTÁN SUJETOS A OTORGAMIENTO DE REGISTRO SANITARIO

N°	Nombre del Producto
1.	Abrillantadores, anticorrosivos, lubricantes de instrumental
2.	Aceite para pieza de mano
3.	Ácido fosfórico para uso en el laboratorio dental

N°	Nombre del Producto
459.	Contenedor vacío para detergente
460.	Contenedores isotérmicos
461.	Contenedores para eliminar desechos punzo cortantes de uso hospitalario
462.	Contenedores para prótesis dental
463.	Contenedores vacíos, de nitrógeno líquido
464.	Contenedores vacíos, de oxígeno líquido
465.	Control remoto para equipos
466.	Controladores, de congeladores, programables
467.	Controladores, de temperatura, programables
468.	Controles químicos para monitoreo de concentración de detergentes
469.	Controles, de niveles de líquido, criogénicos
470.	Convertidor de video y audio
471.	Copas graduadas de uso en laboratorio
472.	Correas, organizadoras de cables
473.	Corset blandos y rígidos

Fuente: Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación – IETSI -2023

Por lo cual el postor LC BIOCORP S.A.C. para el ítem paquete N° 02, referente a los productos Controles y Calibradores, si debió adjuntar su registro sanitario, por lo cual al no adjuntar dicho registro incumple lo requerido en las bases integradas.

Cabe señalar que cada postor debe ser diligente y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el Comité de Selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones.

Por las razones expuestas, y en estricta concordancia con la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2, donde indica que: Toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo establecido en las bases integradas, a fin que el Comité de Selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la entidad lo contrario, por los riesgos que genera, determinara que debe ser desestimada, más aún, considerando que no es función del Comité de Selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imperfecciones, si no aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permite generar convicción de lo realmente ofertado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la formulación y presentación de las ofertas es de entera responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencias o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidos por el participante, razón por la cual, la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C en el Ítem Paquete N° 02, queda NO ADMITIDA.

4. Mediante Escrito N° 1 presentado el 2 de julio de 2024, debidamente subsanado con Escrito N° 2 el 4 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa LC BIOCORP S.A.C., en lo sucesivo el Impugnante, interpuso recurso de apelación respecto de los ítems 1 y 2 del procedimiento de selección, solicitando que: **i)** se revoque la no admisión de su oferta, **ii)** se revoque la declaratoria de desierto del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

procedimiento de selección y iii) se otorgue la buena pro a favor de su representada, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- Manifiesta que, la revisión de su oferta por parte del comité de selección debió limitarse a verificar el cumplimiento de lo exigido en el numeral 5.1 del Requerimiento.
- Alega que, el comité de selección no cumplió con el mandato expreso contenido en la Resolución N° 2136-2024-TCE-S4, pues en lugar de verificar el cumplimiento de los requisitos del numeral 5.1 del requerimiento, verificó el cumplimiento de otros requisitos solicitados en las bases integradas; por lo que, habría vulnerado lo establecido en el inciso 129.1 del artículo 129 del Reglamento.

Sobre el ítem N° 1:

- Señala que su oferta no fue admitida únicamente por temas vinculados a los reactivos. Al respecto, precisa que, las bases integradas exigían para acreditar los reactivos, la muestra biológica solicitada en el requerimiento del área usuaria, para lo cual los postores podían presentar cualquier documento emitido por el fabricante.
- Refiere que el comité de selección consideró que la carta del fabricante que presentó no sería suficiente, pues, en su opinión, debieron además presentar más información como una aclaración de la técnica de cómo se procesarán las muestras e información referida a otros aspectos.
- En ese extremo, precisa que en las bases integradas no se exigió que la documentación técnica emitida por el fabricante evidencie aspectos como el procedimiento, linealidad, sensibilidad, entre otros; sino que, para el caso de la muestra biológica, únicamente solicitaron que ello se evidencie en algún documento emitido por el fabricante.
- Alega que dicha exigencia respecto de la muestra biológica para los reactivos observados por el comité de selección se encuentra acreditada con los documentos que obran en los folios 152 al 225 y 251 y 252.
- Refiere que la Resolución N° 01476-2024-TCE-S1 es un precedente respecto a este tipo de controversias cuando un inserto no evidencia todas las muestras biológicas solicitadas en un procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

Sobre el ítem N° 2:

Respecto al tamaño del equipo

- Refiere que la observación a su equipo es que supuestamente es grande o extragrande y que lo que pide la Entidad es un equipo mediano, y que no aceptará el equipo por aspectos relacionados con la capacidad de instalación y económicos.
- Alega que el equipo propuesto tiene una performance para realizar 200 pruebas por hora; es decir, se encuentra dentro del rango previsto en las bases para el equipo; por lo tanto, considera que, cumple con lo requerido, pues la especificación técnica solicita 85 o un performance mayor de pruebas por hora.

Respecto a que el equipo no proporciona por lo menos dos controles de niveles diferentes para determinados reactivos

- Señala que en las bases integradas no se obligó a los postores a acreditar las características del apartado “8. Consumibles, controles y complementos”; por lo tanto, considera que la observación sobre una característica propia de los controles carece de sustento y no es concordante con las reglas definitivas del procedimiento de selección.
- Manifiesta que aun cuando las bases integradas no exigían que dicha característica sea acreditada, en su oferta han acreditado el doble nivel de control para los reactivos a través de la carta emitida por el fabricante de los reactivos ofertados.
- En esa línea, refiere que en la carta emitida por el fabricante indica que, si existen controles de 2 niveles y que el Consorcio Impugnante se compromete a entregarlos, pudiendo estar fuera del kit y comercializarse sin problemas pues no están sujetos a registro sanitario; por lo tanto, tienen la posibilidad de entregar los controles dentro del kit como también fuera de él y para ambos supuestos cumplirían con las especificaciones técnicas.

Respecto a que no han presentado registro sanitario o documento emitido por DIGEMID para los controles y calibradores del equipo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

- Señala que, el comité de selección sostuvo que no han presentado el registro sanitario de controles y calibradores, aduciendo que la carta emitida por DIGEMID no sería válida pues dentro del listado emitido en el año 2023, no figuran los controles y calibradores.
 - Refiere que presentó la Carta N° 779-2022-DIGEMID-DDMP-EDM/MINSA del 7 de febrero de 2022, en la cual la DIGEMID manifestó que los controles y calibradores no se encuentran sujetos a otorgamiento del registro sanitario.
 - Considera que la decisión del comité de selección resulta incongruente con lo dispuesto en las bases integradas debido a que no validó la carta emitida por DIGEMID sobre la base de lo establecido en el listado emitido por la autoridad sanitaria en el año 2023.
 - Refiere que existe la posibilidad de que, a la fecha de presentación de ofertas, algunos dispositivos contenidos en el listado emitido por DIGEMID ahora sí requieran de registro sanitario; y, por el contrario, otros que no se encontraban en dicho listado, a la fecha de presentación de ofertas, reunirían las condiciones para ser incluidos en el listado por no requerir de registro sanitario.
 - Considera que, por la antigüedad del listado valorado por el comité de selección, dicho documento ni siquiera sería una fuente fidedigna para poder afirmar que un determinado dispositivo médico requiera o no de registro sanitario para su comercialización.
 - Precisa que, el comité de selección no revisó de manera adecuada el listado que consignó en su acta, pues en el numeral 236 es posible verificar que si se ha incluido a los calibradores.
 - Refiere que, para DIGEMID, desde el año 2022 y hasta la fecha, los controles y calibradores no requieren de registro sanitario; por ende, considera que su carta presentada es válida y suficiente para acreditar el requisito de admisión.
5. A través del Decreto del 8 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

6. El 12 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 00000237-2024-GCAJ/ESSALUD, a través del cual señaló que ha solicitado información al área técnica, a fin de que, emita pronunciamiento respecto a la controversia.
7. Mediante Escrito N° 01 presentado el 15 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, para tal efecto adjuntó el Informe N° 04-SPCLAP-DAX-HIAB-RAAP-ESSALUD-2024, a través del cual señaló principalmente lo siguiente:
 - Señala que procedió a evaluar las especificaciones técnicas en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 2136-2024-TCE-S4; en consecuencia, el comité de selección realizó las observaciones, concluyendo en la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante en los ítems N° 1 y N° 2, por no cumplir las especificaciones técnicas.

Respecto al ítem N° 1:

- Manifiesta que los postores podían presentar cualquier documento emitido por el fabricante; sin embargo, este debía acreditar las especificaciones técnicas de los insumos y/o material de laboratorio, conforme lo establece el literal i) del numeral 5.1 de las bases integradas. Por lo tanto, la carta presentada por el Impugnante en su propuesta no cumpliría con dichas condiciones pues solo precisa el nombre del reactivo, la presentación, metodología y muestra biológica.
- Alega que la carta del fabricante, presentada por el Consorcio Impugnante en su propuesta técnica, no solo debió limitarse a precisar que la muestra biológica sería para suero y orina, sino también de cómo se obtiene el resultado en muestras; por lo tanto, al no contener dicha precisión del procedimiento de cómo obtener el resultado, no cumpliría con las especificaciones técnicas requeridas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

- Añade que la carta es un documento que al parecer sería traducido al castellano debido a que la empresa es China; sin embargo, dicho documento no cuenta con la rúbrica o sello del traductor oficial requerido, además no se advierte la rúbrica del fabricante y el nombre de quien lo suscribe.

Respecto al ítem N° 2:

- Señala que el equipo propuesto por el Consorcio Impugnante cuenta con un performance de 200 pruebas por hora; por lo tanto, no se encontraría dentro de lo requerido en las bases integradas al excederse en demasía a lo que el área usuaria determinó.
 - Considera que no es posible aceptar bienes distintos a los requeridos por la Entidad a través de las bases, aun cuando estos fueran superiores a los requeridos.
 - Por otro lado, refiere que el Consorcio Impugnante incumple lo requerido en las bases, pues no precisa por lo menos dos controles de niveles diferentes en las pruebas.
 - Adicionalmente, respecto a la observación de que el Consorcio Impugnante no presentó registro sanitario o documento emitido por DIGEMID para los controles y calibradores del equipo, precisa que el comité de selección tomó en consideración el listado publicado por DIGEMID; por lo tanto, consideró información actualizada y válida, motivo por el cual decidió observar la falta de registro sanitario.
8. Con Decreto del 16 de julio de 2024 (recibido el 18 de ese mismo mes y año), se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva dentro del plazo legal.
 9. Por Decreto del 19 de julio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 31 del mismo mes y año.
 10. El 31 de julio de 2024, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante y la Entidad.
 11. Mediante Decreto del 31 de julio de 2024, se solicitó a la Entidad la información adicional siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

“A LA ENTIDAD: SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD):

1. *En el Informe N° 04-SPCLAP-DAX-HIIAB-RAAP-ESSALUD-2024 del 12 de julio de 2024, respecto al ítem N° 1, se indica que “del análisis del requerimiento los reactivos en mención (calcio, fosforo, urea y ac. Úrico) deben tener la capacidad de desarrollarse en muestras de orina, pero esto no es posible determinar por cuanto el participante LC BIOCORP S.A.C. en ninguna parte de la documentación de su oferta expuesta por el participante se puede observar el procedimiento, las características del desarrollo de las pruebas en orina, la sensibilidad, linealidad o cualquier otro parámetro para evaluarlas, más aún en ninguna parte se hace conocer como es el control de calidad en estas pruebas en las muestras de orina” (sic).*

*Asimismo, en cuanto a la categorización de los equipos en cesión de uso, en el mencionado informe se señala los siguientes: a) Equipo Analizador de Inmunsayos Random **Mediano**, b) Equipo Analizador de Inmunsayos Random **Grande** y c) Equipo Analizador de Inmunsayos Random **Extra Grande**.*

Al respecto, sírvase remitir un Informe Técnico Legal Complementario, a través del cual se pronuncie sobre lo siguiente:

- i. *Indique y explique si en las bases del procedimiento de selección se establece, de manera objetiva y precisa, como parte de la documentación para la admisión de ofertas, que los postores acrediten, para el caso de las muestras biológicas de los reactivos, aspectos como las características del desarrollo del procedimiento de pruebas, sensibilidad, linealidad y/o control de calidad en las pruebas de las muestras respectivas. De ser afirmativa la respuesta, indique el extremo de las bases que la contiene.*
 - ii. *Explique y sustente, de manera objetiva y precisa, si en las bases del procedimiento de selección se establecen los alcances de la definición de Equipo Analizador de Inmunsayos Random: “**Mediano**”, “**Grande**” y “**Extra Grande**”.*
2. *Sírvase remitir el Informe obrante en la nota N 337-SPCLAP-DAX-HIIAB-2024 de la Jefa de Patología Clínica (Área Usuaría)”.*

12. A través del Informe Legal N° 00000272-2024-GCAJ/ESSALUD y el Informe Técnico N° 05 SPCLAP-DAX-HIIAB-RAAP-ESSALUD-2024 presentados el 5 de agosto de 2024, la Entidad remitió la información adicional, señalando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

- En los literales f), g) y h) del punto 5.2 (Certificado de análisis del producto terminado, Declaración jurada de presentación del producto ofertado y metodología de análisis), referente a documentos técnicos del insumo, reactivo y/o material médico de las especificaciones técnicas del Capítulo de las bases, se requiere de manera clara que la información de los reactivos requeridos debe contener el detalle de la Metodología y/o desarrollo de todas las pruebas analíticas, las cuales pueden presentarse en los insertos de los productos, aspectos que no cumple la propuesta del Impugnante.

El Impugnante adjunta en su oferta copia de los análisis realizados desde la página 933 al 1830 (insertos de los reactivos), pero desde una matriz sérica (sangre), no haciendo mención alguna a lo solicitado en las fichas técnicas del requerimiento respecto a los análisis de orina que constituye una matriz acuosa.

- Las Bases Integradas señalan expresamente que lo requerido es un equipo Analizador de Inmunsayos Random Mediano, con un rendimiento de 85 a más pruebas por hora.

En las bases no se realiza una precisión de los equipos no requeridos, pues las áreas usuarias realizan una evaluación de la capacidad de ejecución de pruebas de acuerdo a su capacidad instalada, nivel resolutivo. No es necesario enfocar las diferentes definiciones de los equipos requeridos y no requeridos, por cuanto esto daría pie a realizar precisiones innecesarias para todo el requerimiento.

De haber tenido dudas el Impugnante respecto o ampliar la posibilidad de contar con un equipo de mayor volumen, en su oportunidad debió plantear la consulta del caso para aclararla, previa consulta a las áreas usuarias, y así poder dar la oportunidad a todos los posibles postores de estar en las mismas condiciones. Aspecto que no se realizó en el presente caso, por cuanto se encontraba claro que lo requerido es un equipo Analizador de Inmunsayos Random Mediano, con un rendimiento de 85 a más pruebas por hora y no un equipo con un rendimiento de 200 pruebas o más por hora, el mismo que configura un equipo Analizador de Inmunsayos Random Extra Grande, conforme se advierte de la clasificación realizada por el Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación — IETSI EsSalud.

Se solicita el equipo ANALIZADOR DE INMUENSAYOS RANDOM MEDIANO, con un rendimiento de 85 a más pruebas por hora, debido a que no hay equipos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

más pequeños que satisfagan la demanda, pues un equipo superior con una capacidad mayor de pruebas a realizar, implica un equipo de mayores dimensiones, de mayor gasto de insumos, de un mayor costo de equipo, además de que debe considerarse las diferentes características de los establecimientos donde estos equipos serán instalados.

13. Con Escrito N° 3 presentado el 7 de agosto de 2024, el Impugnante expuso sus argumentos de defensa respecto del informe presentado por la Entidad.
14. Por Decreto del 7 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
15. Mediante Decreto del 8 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo presentado por el Impugnante mediante su Escrito N° 3.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de los ítems 1 y 2 del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una licitación pública, cuyo valor referencial es de S/ 2'941,760.50; por lo tanto, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 ha establecido, taxativamente, los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto, respecto de los ítems 1 y 2 del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicación Simplificada, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En el presente caso, el procedimiento de selección se trata de una licitación pública; por consiguiente, el plazo que corresponde considerar para interponer el recurso de apelación, es de ocho (8) días hábiles desde publicado en el SEACE el acto objeto de impugnación.

Ahora bien, de la revisión del SEACE se aprecia que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se registró el 18 de junio de 2024; por lo tanto, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 2 de julio del mismo año.

En ese sentido, del Toma Razón electrónico del Tribunal y de los escritos que contienen el recurso de apelación materia de pronunciamiento, se advierte que el Impugnante interpuso su respectivo recurso de apelación el 2 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, debidamente subsanado el 4 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Nótese que, en este caso, la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante y declarar desierto el ítem 1 y 2 procedimiento de selección, afecta el interés de éste de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante tiene la condición de no admitido.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de declarar desierto el ítem 1 y 2 del procedimiento de selección y se le otorgue la buena pro de éstos. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2754-2024-TCE-S4

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante solicita a este Tribunal que:
- ✓ Se revoque la decisión del comité de selección de tener por no admitida su oferta, respecto del ítem 1 y 2 del procedimiento de selección.
 - ✓ Se revoque la declaratoria de desierto en los ítems 1 y 2 del procedimiento de selección.
 - ✓ Se le otorgue la buena pro en los ítems 1 y 2 del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese sentido, la fijación de los puntos controvertidos se sujetará a lo expresado por el Impugnante en su recurso de apelación. Por tanto, este Colegiado considera que los puntos controvertidos consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto la declaratoria de desierto en los ítems 1 y 2 del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro a favor del Impugnante en los ítems 1 y 2 del procedimiento de selección.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas

6. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
7. En adición a lo expresado, corresponde destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando, la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

8. También, es oportuno señalar, que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

9. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, y es responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación.

Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

10. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

11. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumpla con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

12. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto la declaratoria de desierto en los ítems 1 y 2 del procedimiento de selección.*

13. De la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación y desierto”, registrada en el SEACE el 20 de junio de 2024, se verifica que el Comité de Selección se reunió para evaluar y calificar las ofertas presentadas en los ítems 1 y 2 del procedimiento de selección, en atención a lo dispuesto por este Tribunal a través de la Resolución N° 2136-2024-TCE-S6.

Para mejor apreciación se reproduce lo dispuesto por el Tribunal en la citada resolución:

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde ordenar al comité de selección que evalúe y califique la oferta del Impugnante de los ítems N° 1 y 2; y que otorgue la buena pro al Impugnante para dichos ítems.*

47. Finalmente, el Impugnante solicita que se ordene al comité de selección que evalúe y califique su oferta y que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección en los ítems 1 y 2.

En torno a ello, corresponde recordar que en esta instancia se ha determinado revocar la no admisión de la oferta del Impugnante para los ítems 1 y 2 y la revocatoria de la situación de desierto del procedimiento de selección respecto de dichos ítems. Por ello, encontrándose las ofertas de los ítems 1 y 2 del Impugnante reincorporadas al procedimiento, corresponde al comité de selección continuar con la revisión de las mismas a fin de determinar si deben ser adjudicadas.

48. Sin embargo, en el marco del presente procedimiento la Entidad ha dado cuenta de aspectos de la oferta del Impugnante que constituirían incumplimientos de las bases integradas pero que no se plasmaron en el acta; lo que informa que el comité de selección no ha completado aún la etapa de admisión de ofertas en lo que concierne a la verificación de las especificaciones técnicas de acreditación obligatoria.

49. Por ello, al continuar con la revisión de la oferta del Impugnante, el comité de selección deberá evaluar si existen incumplimientos de una o más especificaciones técnicas [distintas de la compatibilidad del equipo ofertado y los reactivos, aspectos desestimados en el presente pronunciamiento] que determinarían la no admisión de la oferta del Impugnante; sin perder de vista que dicha revisión se debe limitar a la verificación de aquellas especificaciones técnicas que las bases integradas exigieron acreditar dentro de la oferta según el numeral 5.1 del requerimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

Nótese que, en la la Resolución N° 2136-2024-TCE-S6, la Sexta Sala del Tribunal dispuso que el Comité de Selección deberá evaluar si existen incumplimientos de una o más especificaciones técnicas distintas de la compatibilidad del equipo ofertado y los reactivos, limitando dicha revisión a la verificación de aquellas especificaciones técnicas que las bases integradas exigieron acreditar dentro de la oferta según el numeral 5.1 del requerimiento; por lo que, en atención a ello, luego de haber revisado el “Acta de admisión, evaluación, calificación y desierto”, registrada en el SEACE el 20 de junio de 2024, se ha evidenciado que el Comité de Selección cumplió con lo dispuesto en el fundamento 49 de la citada resolución.

Para mejor apreciación, se reproduce el numeral 5.1 de las especificaciones técnicas y la sección de los documentos de presentación obligatoria contenidos en las bases integradas del procedimiento de selección, y parte del “Acta de admisión, evaluación, calificación y desierto” donde se acredita dicho cumplimiento:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos³, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁴ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

³ La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.

⁴ Para mayor información de las Entidades usuarias y del Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE ingresar al siguiente enlace <https://www.gobiernodigital.gob.pe/interoperabilidad/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

e) Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (CBPA)

f) Registro sanitario o certificado de registro sanitario.

g) Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM)

~~h) Certificado de Análisis del producto terminado (Protocolo de Análisis)~~

i) Metodología Análisis

j) Folletería / Manual de Instrucciones de Uso o Inserto / Ficha Técnica.

k) Declaración jurada de plazo de entrega. **(Anexo N° 4)⁵**

l) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**

m) El precio de la oferta en **SOLES**. Adjuntar obligatoriamente el **Anexo N° 6**.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los **"Requisitos de Calificación"** que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases

Nº DE ITEM PAQUETE	POSTOR	DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA													ESTADO	
		a) DECLARACION JURADA DE DATOS DEL POSTOR (ANEXO N° 1)	b) DOCUMENTO QUE ACREDITE LA REPRESENTACIÓN DE QUIEN SUSCRIBE LA OFERTA	c) DECLARACION JURADA DE ACUERDO CON EL LITERAL b) ART. 52 ² DEL REG. (ANEXO N° 2)	d) DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TOR (ANEXO N° 3)	e) CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO (CBPA)	f) REGISTRO SANITARIO O CERTIFICADO DE REGISTRO SANITARIO.	g) CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA (CBPM)	h) CERTIFICADO DE ANÁLISIS DEL PRODUCTO TERMINADO (PROTOCOLO DE ANÁLISIS)	i) METODOLOGÍA ANÁLISIS	j) FOLLETERIA / MANUAL DE INSTRUCCIONES DE USO O INSERTO / FICHA TÉCNICA.	k) DECLARACION JURADA DE PLAZO DE ENTREGA (ANEXO N° 4)	l) PROMESA DE CONSORCIO DE SER EL CASO (ANEXO N° 5)	m) PRECIO DE LA OFERTA (ANEXO N° 6)		VERIFICACION DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
		OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.		
01	LC BIOCORP S.A.C.	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	No aplica	Si presento	No Cumple ¹	NO ADMITIDO
	PRODUCTOS ROCHE O FSA	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	No aplica	Si presento	Cumple	ADMITIDO
02	LC BIOCORP S.A.C.	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	No aplica	Si presento	No Cumple ²	NO ADMITIDO
	PRODUCTOS ROCHE O FSA	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	Si presento	No aplica	Si presento	Cumple	ADMITIDO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

En ese sentido, se aprecia que el certificado de buenas prácticas de manufactura (CBPM) es el único documento de los tres mencionados en el numeral 5.1 del requerimiento que ha sido recogido en el extremo de los documentos de presentación obligatoria de las bases integradas, entendiéndose que es el referido en el fundamento 49 de la Resolución N° 2136-2024-TCE-S6; por lo que, el Comité de Selección debía verificar su cumplimiento en la oferta del impugnante, en estricto cumplimiento de dicha resolución y no de otros documentos solicitados para la admisión de la oferta.

Por lo tanto, de la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación y desierto” se aprecia que el Comité verificó dicho cumplimiento en la oferta del impugnante, señalando que cumplía con el mismo.

Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la Comité de Selección cumplió con lo dispuesto en el fundamento 49 de la Resolución N° 2136-2024-TCE-S6 emitida por la Sexta Sala del Tribunal.

Sin perjuicio de lo señalado debe precisarse que respecto a los documentos requeridos en el literal a) y c) del numeral 5.1 de los requerimientos plasmados en las bases integradas del procedimiento de selección, corresponde traer a colación lo señalado en el fundamento 26 de la Resolución N° 2136-2024-TCE-S6 emitida por la Sexta Sala del Tribunal, en donde se indica lo siguiente:

Cabe precisar que, es obligación de los postores presentar en la oferta aquello que le es requerido como parte de las Bases, mientras que el comité de selección u órgano encargado de conducir el procedimiento de selección debe realizar la evaluación de tal oferta sobre la base de aquello que solicita en las Bases, actuar de otra manera implica una afectación a los principios que orientan las compras públicas, particularmente los referidos a la libre concurrencia, transparencia y trato justo e igualitario.

De lo expuesto, corresponde señalar que, los postores que participan en el procedimiento de selección no se encuentran en la obligación de presentar en su oferta aquello que no le es requerido o solicitado en las bases, mientras que el comité de selección u órgano encargado de conducir el procedimiento solo se limitara a evaluar la oferta sobre la base de lo requerido en éstas.

Para mejor apreciación se reproduce lo dispuesto en el recuadro reseñado en el numeral 2.3 de las bases integradas del procedimiento de selección:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

Importante

- *Corresponde a la Entidad verificar que las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación y eventual ejecución, sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades funcionales que correspondan.*
- *De conformidad con el Reglamento Consular del Perú aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE para que los documentos públicos y privados extendidos en el exterior tengan validez en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se trate de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, en cuyo caso bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya¹⁰.*
- *La Entidad no puede exigir documentación o información adicional a la consignada en el presente numeral para el perfeccionamiento del contrato.*

Por lo tanto, en la línea de lo expuesto, en la Resolución N° 2136-2024-TCE-S6, la Sexta Sala del Tribunal dispuso que el Comité de Selección debía evaluar si existen incumplimientos de una o más especificaciones técnicas distintas de la compatibilidad del equipo ofertado y los reactivos, limitando dicha revisión a la verificación de aquellas especificaciones técnicas **que las bases integradas exigieron acreditar dentro de la oferta** según el numeral 5.1 del requerimiento

En razón de ello, dado que los documentos señalados en los literales c) y d) del numeral 5.1 del requerimiento no han sido recogidos en la sección de documentos de presentación obligatoria de la oferta consignado en las Bases, no resultaba necesario su acreditación y revisión.

14. Ahora bien, además de revisar el certificado de buenas prácticas de manufactura, el Comité de Selección evaluó otros requisitos para la admisión de la oferta, entre ellos, “la verificación de las especificaciones técnicas”, pese a que su revisión no fue ordenada por la Sexta Sala en la Resolución N° 2136-2024-TCE-S6, tal como se aprecia de la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación y desierto”, se aprecia que el Comité de Selección en la que decidió no admitir la oferta presentada por el Impugnante en los ítems 1 y 2 del procedimiento de selección, señalando la siguiente motivación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

I. ITEM PAQUETE N° 01: BIOQUIMICA Y HEMOGRAMA AUTOMATIZADA

LC BIOCOP S.A.C., con RUC N° 20602007970, cumple con presentar la totalidad de documentos de presentación obligatoria solicitados en las bases integradas, sin embargo, no cumple con las especificaciones técnicas requeridas.

(1) De la verificación de la oferta del postor LC BIOCOP S.A.C., se evidencia lo siguiente:

ITEMS OFERTADOS POR EL POSTOR LC BIOCOP S.A.C – ITEM PAQUETE N° 01 UREA Assay Kit (Urease Glutamate Dehydrogenase Method)

Gcell

UREA Assay Kit (Urease Glutamate Dehydrogenase Method)

Método: Enzimático

Cat. No.	Capacidad	Instrumento
EGS310S	R1: 4x30 ml R2: 2x50 ml	Para Hitachi 717 & Shimadzu CL7200/8000
EGS311S	R1: 6x60 ml R2: 2x60 ml	Para Hitachi 917 & Olympus AU640/400/600
EGH311S	R1: 2x48 ml R2: 2x16 ml	Para Hitachi 902
EGUREA460BS	R1: 2x18ml R2: 1x12ml	Para Mindray BS200
EGGUREA	R1: 2x18ml R2: 1x12ml	Para Analizador Semi Automático

COMPOSICIÓN DEL REACTIVO

Contenido	Concentración
Reactivo 1 (R1)	
Buffer	
Glutamato deshidrogenasa (GLDH)	20 U/ml
NADPH	0.3 mmol/L
celoglutarato	10 mmol/L
Estabilizador	
Reactivo 2 (R2)	
Buffer	
ureasa	28 U/ml
Celoglutarato	17 mmol/L
Estabilizador	

ESTABILIDAD Y PREPARACIÓN DE REACTIVOS
Todos los reactivos están listos para usar.
Estable hasta 12 meses cuando se almacena a 2-8 °C. Los reactivos son estables durante 1 mes después de la apertura y se mantienen a 2-8 °C.

PROCEDIMIENTO DE ENSAYO
Procedimiento de prueba para analizadores (HITACHI 7170/917)

USO PREVISTO
Para la determinación cuantitativa in vitro de urea en suero.

IMPORTANCIA CLÍNICA
La urea es el producto de degradación final del metabolismo de las proteínas.

Fuente: Oferta del postor LC BIOCOP S.A.C (folio 178)

CALCIUM (Ca) Assay Kit (Arsenazo III Method)

Gcell

CALCIUM (Ca) Assay Kit(Arsenazo III Method)

Método: Arsenazo III

Cat. No.	Capacidad	Instrumento
EGB400E	R1: 6x50ml	Para Hitachi 717 & Shimadzu CL7200/8000
EGS401E	R1: 6x50ml	Para Hitachi 917 & Olympus AU640/400/600
EGH401E	R1: 6x50ml	Para Hitachi 902
EGD401E	R1: 36x4.3ml	Para DATE DIMENSION
EGCA460RS	1x20ml	Para Mindray BS200
EGGCA	1x20ml	Para Analizador Semi Automático

ESTABILIDAD Y PREPARACIÓN DE REACTIVOS
Todos los reactivos están listos para usar. Estables hasta 12 meses cuando se almacena a 2-8 °C. Los reactivos son estables durante 1 mes después de la apertura y se mantienen a 2-8 °C.

PROCEDIMIENTO DE ENSAYO
Procedimiento de prueba para analizadores (HITACHI 917)
Modo de ensayo: 1 punto Final
Longitud de onda (principal): 650 nm

Muestra: 3 µl
R1: 200 µl

37°C
0 5 (min)

USO PREVISTO
Para la determinación cuantitativa in vitro de calcio en suero.

IMPORTANCIA CLÍNICA
El calcio es el elemento más común. El calcio existe en el suero en forma de iones libres y unido a proteínas.

CALCULATION
1. Mezclar 3 µl de muestra con 200 µl de R1 e incubar a 37 °C durante 5 minutos.
2. Mida la absorbancia de la muestra (A_{muestra}) y el calibrador (A_{calibrador}) frente al blanco de reactivo.

Fuente: Oferta del postor LC BIOCOP S.A.C (folio 202)

INORGANIC PHOSPHORUS (P) Assay Kit (Phosphomolybdate Method)

Gcell

INORGANIC PHOSPHORUS (P) Assay Kit (Phosphomolybdate Method)

Método: Reducción de fosfomolibdato

Cat. No.	Capacidad	Instrumento
EGB420E	5x48 ml	Para Hitachi 717 & Shimadzu CL7200/8000
EGS421E	4x60 ml	Para Hitachi 917 & Olympus AU640/400/600
EGH421E	4x60 ml	Para Hitachi 902
EGIP460BS	1x20mL	Para Mindray BS200
EGGP	1x20mL	Para Analizador Semi Automático

ESTABILIDAD Y PREPARACIÓN DE REACTIVOS
El reactivo viene listo para usar.
Estable hasta 12 meses cuando se almacena a 2-8 °C. Los reactivos del kit de ensayo de fósforo inorgánico son estables durante 28 días a bordo.

PROCEDIMIENTO DE ENSAYO
Procedimiento de prueba para analizadores (HITACHI 917)
Modo de ensayo: punto final
Longitud de onda (principal): 340 nm

Surfactante y estabilizador

Sample: 2 µl
R1: 200 µl

37°C
0 5 (min)

USO PREVISTO
Para la determinación cuantitativa in vitro de fósforo inorgánico en suero humano.

IMPORTANCIA CLÍNICA
El fósforo es el elemento más común. El fósforo existe en el suero en forma de iones libres y unido a proteínas.

CALCULATION
1. Mezcle 2 µl de muestra con 200 µl de R1 e incube a 37 °C durante 5 minutos.
2. Mida la absorbancia de la muestra (A_{muestra}) y el calibrador (A_{calibrador}) frente al blanco de reactivo.

Fuente: Oferta del postor LC BIOCOP S.A.C (folio 212)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

URIC ACID (UA) Assay Kit (Uricase Method)



URIC ACID (UA) Assay Kit (Uricase Method)

Método: Enzimático

Cat. No.	Size	Instrument
EGS320S	R1: 2x60 ml R2: 1x40 ml	Para Hitachi 717 & Shimadzu CL2000/8000
EGS321S	R1: 2x70 ml R2: 1x35 ml	Para Hitachi 917 & Olympus AU5400/6000
EGH321S	R1: 2x50 ml R2: 1x25 ml	Para Hitachi 502
EGUA460BS	R1: 3x20mL R2: 1x15mL	Para Mindray BS200
EGGUA	R1: 3x20mL R2: 1x15mL	Para Analyzer Semi

USO PREVISTO
Para la determinación cuantitativa in vitro de ácido úrico en suero.

IMPORTANCIA CLÍNICA (3)

Uricasa > 30 KU/L

ESTABILIDAD Y PREPARACIÓN DE REACTIVOS
Todos los reactivos están listos para usar. Estable hasta 12 meses cuando se almacena a 2-8 °C. Los reactivos son estables durante 1 mes después de la apertura y se mantienen a 2-8 °C.

PROCEDIMIENTO DE ENSAYO
Procedimiento de prueba para analizadores (HITACHI 7170/917)
Modo de ensayo: 2 puntos Final16-34
Longitud de onda (principal / secundaria): 546 nm / 660 nm

Sample: 4 µl
R1: 200 µl
R2: 50 µl

Medición

37 °C

0 4.5 5 10 (min)

1. Mezcle 4 µl de muestra con 200 µl de R1 e incube a 37 °C durante 5 minutos, luego lea la absorbancia final a 546 nm.

Fuente: Oferta del postor LC BIOCORP S.A.C (folio 222)

Según las bases integradas del procedimiento de selección, el literal i) del punto 5.1, respecto a la folletería se indica lo siguiente:

i) *Folletería / Manual de Instrucciones de Uso o Inserto / Ficha Técnica.*
(Original o copia simple)



Pág. 5





La folletería contiene literatura y/o gráficos relacionados con el insumo, reactivo y/o material de laboratorio. El manual de instrucciones de uso o inserto debe cumplir con el Artículo 140° del DS-016-2011-SA, sobre la información que debe contener, cuando corresponda; aceptándose documentos emitidos por el fabricante que acrediten las especificaciones técnicas de los insumos y/o material de laboratorio.

El participante deberá adjuntar la ficha técnica de cada uno de los reactivos. Dichas fichas deben contener, como mínimo, las especificaciones técnicas referentes a la presentación, metodología, accesorios y muestra biológica. En lo que respecta a los equipos en cesión de uso serán acreditados mediante folletos, instructivos, catálogos, brochure, manuales, insertos, cartas del fabricante u otros documentos del fabricante. Dicha documentación debe contener como mínimo, las especificaciones técnicas referentes al "tipo", "metodología", "performance", "rendimiento", "características" y "muestras".

Por lo tanto se; advierte que en la ficha técnica de los reactivos ofertados por el postor LC BIOCORP S.A.C. para el ítem paquete N° 01, entre estos UREA Assay Kit (Urease Glutamate Dehydrogenase Method), CALCIUM (Ca) Assay Kit (Arsenozo III Method), INORGANIC PHOSPHORUS (P) Assay Kit (Phosphomolybdate Method), y URIC ACID (UA) Assay Kit (Uricase Method) no cumplen las especificaciones técnicas requeridas pues señalan como uso previsto en suero cuando según las especificaciones técnicas deben ser las siguientes:

- En el caso del reactivo Urea Enzimática en Suero o Plasma y orina
- En el caso del reactivo de Calcio en suero o plasma con heparina, orina
- En el caso del reactivo de fosforo en suero o plasma con heparina, orina
- En el caso del reactivo Acido Úrico en Suero o Plasma con Heparina, Orina

Conforme se advierte de las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas punto 10, del Capítulo III – Requerimiento, donde se precisa

30103707	Reactivo urea enzimática	PBA	30,500	MUESTRA BIOLÓGICA: Suero o Plasma con Heparina PRESENTACIÓN: Reactivos para dosaje de Urea en empaque apropiado, Estabilidad en uso no menor de 14 días, Tiempo de expiración no menor de 6 meses a partir de la fecha de entrega. METODOLOGÍA: Método Enzimático o Colorimétrico, Espectrofotometría Convencional o variante. ACCESORIOS: Calibradores, Controles, Diluyentes de muestra, complementos, y otros que permitan la realización completa de la prueba. EQUIPO: El equipo(s) será(n) definido(s) por el usuario final en tabla adjunta de acuerdo a Especificaciones técnicas de Equipo de este petitorio. MUESTRA BIOLÓGICA: suero o plasma y orina. PRESENTACIÓN: Reactivos para dosaje de Albúmina en
----------	--------------------------	-----	--------	---

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

30104476	Reactivo de calcio	PBA	2,100	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE EQUIPOS DE ESTE PETITORIO. MUESTRA BIOLÓGICA: Suero o Plasma. PRESENTACIÓN: Reactivos para dosaje de Calcio en empaque apropiado. Estabilidad en Uso no menor de 14 días. Tiempo de expiración no menor de 6 meses a partir de la fecha de entrega. METODOLOGIA: Método Colorimétrico, Espectrofotometría Convencional o Variante. ACCESORIOS: Calibradores, Controles, Diluyentes de Muestra, Complementos, y otros que permitan la realización completa de la prueba. EQUIPO: El equipo(s) será(n) definido(s) por el usuario final en tabla adjunta de acuerdo a Especificaciones Técnicas de Equipo de este Petitorio. MUESTRA BIOLÓGICA: Suero o Plasma con Heparina, Orina.
30104779	Reactivo de fósforo	PBA	600	PRESENTACIÓN: Reactivos para dosaje de Fósforo en empaque apropiado. Estabilidad en Uso no menor de 21 días. Tiempo de expiración no menor de 6 meses a partir de la fecha de entrega. METODOLOGIA: Método Colorimétrico, Espectrofotometría Convencional o Variante. ACCESORIOS: Calibradores, Controles, Diluyentes de Muestra, Complementos, y otros que permitan la realización completa de la prueba. EQUIPO: El equipo(s) será(n) definido(s) por el usuario final en tabla adjunta de acuerdo a Especificaciones Técnicas de Equipo de este Petitorio. MUESTRA BIOLÓGICA: Suero o Plasma con Heparina, Orina.
30105423	Reactivo de ácido úrico	PBA	17,000	MUESTRA BIOLÓGICA: Suero o Plasma con Heparina. PRESENTACIÓN: Reactivos para dosaje de Ácido <u>Úrico</u> en empaque apropiado. Estabilidad en Uso no menor de 14 días. Tiempo de expiración no menor de 6 meses a partir de la fecha de entrega. METODOLOGIA: Método Enzimático o Colorimétrico, Espectrofotometría Convencional o Variante. ACCESORIOS: Calibradores, Controles, Diluyentes de Muestra, Complementos, y otros que permitan la realización completa de la prueba. EQUIPO: El equipo(s) será(n) definido(s) por el usuario final en tabla adjunta de acuerdo a Especificaciones Técnicas de Equipo de este Petitorio. MUESTRA BIOLÓGICA: Suero o Plasma con Heparina, Orina. PRESENTACIÓN: Reactivos para dosaje de Amilasa en empaque

Fuente: Bases Integradas del proceso de Selección LICITACION PUBLICA LP-SM-01-2024-ESSALUD/RAAP-1 PRIMERA CONVOCATORIA.

Es decir, los reactivos ofertados por el postor LC BIOCORP S.A.C. debían cumplir con dos muestras, sin embargo, conforme se aprecia solo cumplen con una, **por lo tanto**, los reactivos ofertados por el postor LC BIOCORP S.A.C. no cumplen las especificaciones técnicas requeridas.

Como se puede apreciar del análisis del requerimiento los reactivos en mención (calcio, fosforo, urea y ac. úrico) deben tener la capacidad de desarrollarse en muestra de orina, pero esto no es posible determinar por cuanto en ninguna parte de la documentación expuesta por el postor se puede observar el procedimiento, las características del desarrollo de las pruebas en orina, la sensibilidad, linealidad o cualquier otro parámetro para evaluarlas, mas aún en ninguna parte se hace conocer, como es el control de calidad en estas pruebas en las muestras de orina. La empresa postora hace llegar en la pagina 251 una Carta Aclaratoria en la que puntualizan que los reactivos en mención se pueden correr en muestras de orina, pero no adjuntan a la misma una aclaración técnica de como así lo hacen. Se sabe que una cosa es trabajar en una matriz sérica y otra muy diferente trabajar en una matriz acuosa como lo es una muestra de orina. He de mencionar que estas pruebas son de aplicación a los pacientes del servicio de renal y hemodiálisis, por lo es necesario que los postores hagan saber

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

de la metodología, procedimiento, linealidad, sensibilidad como si se haya presente en el caso de muestras de suero.

Cabe señalar que cada postor debe ser diligente y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el Comité de Selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones.

Por las razones expuestas, y en estricta concordancia con la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2, donde indica que: Toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo establecido en las bases integradas, a fin que el Comité de Selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la entidad lo contrario, por los riesgos que genera, determinara que debe ser desestimada, más aún, considerando que no es función del Comité de Selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imperfecciones, si no aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permite generar convicción de lo realmente ofertado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la formulación y presentación de las ofertas es de entera responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencias o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidos por el participante, razón por la cual, la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C en el Ítem Paquete N° 01, queda NO ADMITIDA.

II. ÍTEM PAQUETE N° 02: INMUNOLOGIA AUTOMATIZADA

LC BIOCORP S.A.C., con RUC N° 20602007970, cumple con presentar la totalidad de documentos de presentación obligatoria solicitados en las bases integradas, sin embargo, no cumple con las especificaciones técnicas requeridas.

(2) De la verificación de la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C., se evidencia lo siguiente:

ITEMS OFERTADOS POR EL POSTOR LC BIOCORP S.A.C – ÍTEM PAQUETE N° 02

ANALISADOR DE INMUNOENSAYOS RANDOM MEDIANO

ANEXO F

DECLARACIÓN JURADA DE PRESENTACION DEL EQUIPO EN CESION DE USO OFERTADO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2024-ESSALUD/RAAP-Primera Convocatoria
Presente.-

El que se suscribe, DON LUIS ANTONIO CARRASCO VERGARA, identificado con Documento de Identidad N° 41207624, Representante Legal de LC BIOCORP SAC, con R.U.C. N° 20602007970, DECLARO BAJO JURAMENTO que el Equipo Ofertado en Cesión en Uso cumple con lo solicitado en las presentes Bases:

Nombre del equipo	ANALIZADOR DE INMUNOENSAYOS RANDOM MEDIANO
Tipo	Analizador Random Mediano de Acceso Discreto completamente Automatizado
Metodología	Quimoluminiscencia Convencional
Performance	200 pruebas por hora
Muestra Biológica	Tubo primario con código de barras
Capacidad para procesar directamente y en simultáneo: plasma, suero,	

Fuente: Oferta del postor LC BIOCORP S.A.C (folio 736)

Pág. 8



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

Se evidencia que en las fichas técnicas del equipo ofertado en cesión de uso por el postor LC BIOCORP S.A.C. para el ítem paquete N° 02, referente al Analizador de Inmunoensayos Random Mediano, oferta un equipo con un performance de 200 pruebas por hora, cuando lo requerido conforme a las bases integradas es un performance de 85 o más pruebas por hora, pero sin requerir un equipo Random Grande cuyo performance es de 150 pruebas por hora y un Rando Extra Grande cuyo performance es de 200 pruebas por hora.

En ese sentido, conforme se advierte de las bases integradas el equipo requerido es un Analizador de Inmunoensayos Random Mediano, con un performance de 85 o más pruebas por hora, conforme se advierte de las bases integradas.



INSTITUTO DE
EVALUACIÓN DE
TECNOLOGÍAS EN
SALUD E
INVESTIGACIÓN



EQUIPO DE BIOQUÍMICA

ANALIZADOR DE INMUNOENSAYOS RANDOM MEDIANO	
1. Tipo	Analizador Random Mediano de Acceso Discreto completamente Automatizado.
2. Metodología	Quimioluminiscencia Convencional o Variante.
3. Rendimiento	85 o más pruebas por hora.
4. Características	12 o más reactivos a bordo identificados por Código de Barras o Identificación por Radiofrecuencia (RFID). 12 o más pruebas diferentes procesadas en simultáneo por cada muestra. Tubos Primarios de Muestra con Código de Barras. Lectores de Código de Barras o Identificación por Radiofrecuencia (RFID) para los Reactivos. Lectores de Código de Barras para los Tubos Primarios. Dilución automática de muestras.
5. Muestra	Tubo primario con Código de Barras.

Fuente: Bases Integradas del proceso de Selección LICITACION PUBLICA LP-SM-01-2024-ESSALUD/RAAP-1 PRIMERA CONVOCATORIA.

Asimismo, conforme al Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación - IETSI, el equipo Analizador de Inmunoensayos Random **Grande** tiene un performance de 150 o mas pruebas por hora, mientras que el Analizador de Inmunoensayos Random **Extra Grande**, tiene un performance de 200 o más pruebas por hora, conforme se advierte de los cuadros precedentes:

Analizador de Inmunoensayos Random Grande

EQUIPOS DE BIOQUÍMICA		000313
ANALIZADOR DE INMUNOENSAYOS RANDOM GRANDE		
1. Tipo	Analizador Random Grande de Acceso Discreto completamente Automatizado.	
2. Metodología	Quimioluminiscencia Convencional o Variante.	
3. Performance	150 o más pruebas por hora.	
4. Características	15 o más reactivos a bordo identificados por Código de Barras.	
	15 o más pruebas diferentes procesadas en simultáneo por cada muestra.	
	Tubos Primarios de Muestra con Códigos de Barras.	
	Lectores de Códigos de Barras para los Reactivos y Tubos Primarios.	
		Dilución automática de muestras.
		Tubo primario con Código de Barras.

Fuente: Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación - IETSI

Analizador de Inmunoensayos Random Extra Grande



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

EQUIPOS DE BIOQUIMICA	
ANALIZADOR DE INMUNOENSAYOS RANDOM EXTRA GRANDE	
1. Tipo	Análizador Random Grande de Acceso Discreto completamente Automatizado.
2. Metodología	Quimioluminiscencia Convencional o Variante.
3. Performance	200 o más pruebas por hora.
4. Características	24 o más pruebas diferentes procesadas en simultáneo por cada muestra. Tubos Primarios de Muestra con Códigos de Barras. Lectores de Códigos de Barras para los Reactivos y Tubos Primarios. Dilución automática de muestras.
5. Muestra	Tubo primario con Código de Barras. Capacidad para procesar directamente y en simultáneo plasma, suero, orina, y otros fluidos biológicos.

Fuente: Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación - IETSI

En ese sentido, lo que se requiere es un equipo analizador de Inmunoensayos Random Mediano, y no uno Grande ni mucho menos Extra grande, requerimiento que se encuentra sujeto a la necesidad del área usuaria, lo que obedece a aspectos relacionados a la capacidad de instalación y aspectos económicos, por lo cual advirtiéndose que lo ofertado por el postor LC BIOCORP S.A.C. para el ítem paquete N° 02, supera en demasía lo requerido, incumpliendo las especificaciones técnicas requeridas, por cuanto presenta un Analizador de Inmunoensayos Random Extra Grande y no lo requerido que resulta en un Analizador de Inmunoensayos Random Mediano.

Sobre lo expuesto, debemos traer a colación que vuestro Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N°0992-2018-TCE-S4, preciso expresamente: **"En ese sentido, no se podría aceptar bienes distintos a los requeridos por la Entidad a través de las Bases, aun cuando estos fueran superiores a los requeridos"**.

Además de ello se advierte; en la ficha técnica del equipo analizador de inmunoensayo mediano, en el punto 8 – Controles internos, se requiere proporcionar por lo menos dos controles de niveles diferentes en todo el periodo; sin embargo, se observa que varias pruebas solo consignan un solo control, como por ejemplo Toxoplasma, Anti Hbc, Anti Hcv, Anti Tiroglobulina, Hbsag, Insulina, Prolactina, Hbag, Tes de Antígeno Prostatico Especifico (PSA), Test de Ferritina, anti cuerpo anti Citomegalovirus IgM, Anti Cuerpo anti RubeolalqM, Anticuerpo Anti Citomegalovirus Igm, Hepatitis B Anticuerpo Contra Antígeno de Superficie Hepatitis c anticuerpo.

En ese sentido lo ofertado por el postor LC BIOCORP S.A.C. para el ítem paquete N° 02, referente a Controles internos, no cumple con contar con los dos niveles requeridos, por lo que debe desestimarse dicha propuesta.

Asimismo, el postor LC BIOCORP S.A.C. para el ítem paquete N° 02, referente a los productos Controles y Calibradores, no adjunta el Registro Sanitario, alegando que no se encuentran sujetos al otorgamiento de Registro Sanitario, para lo cual adjunta la Carta N°779-2022-DIGEMID-DDMP-EDM/MINSA, del año 2022, sin embargo de la Relación de Productos que no están sujetos a otorgamiento de Registro Sanitario del año 2023, no se encuentra excluido los productos Controles y Calibradores, conforme se aprecia del siguiente cuadro.

Pág. 10

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

 **PERÚ** Ministerio de Salud

RELACIÓN DE PRODUCTOS QUE A LA FECHA NO ESTÁN SUJETOS A OTORGAMIENTO DE REGISTRO SANITARIO

N°	Nombre del Producto
1.	Abrillantadores, anticorrosivos, lubricantes de instrumental
2.	Aceite para pieza de mano
3.	Acido fosfórico para uso en el laboratorio dental

 **PERÚ** Ministerio de Salud

N°	Nombre del Producto
459.	Contenedor vacío para detergente
460.	Contenedores isotérmicos
461.	Contenedores para eliminar desechos punzo cortantes de uso hospitalario
462.	Contenedores para prótesis dental
463.	Contenedores vacíos, de nitrógeno líquido
464.	Contenedores vacíos, de oxígeno líquido
465.	Control remoto para equipos
466.	Controladores, de congeladores, programables
467.	Controladores, de temperatura, programables
468.	Controles químicos para monitoreo de concentración de detergentes
469.	Controles, de niveles de líquido, criogénicos
470.	Convertidor de video y audio
471.	Copas graduadas de uso en laboratorio
472.	Correas, organizadoras de cables
473.	Corset blandos y rígidos

Fuente: Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación – IETSI -2023

Por lo cual el postor LC BIOCORP S.A.C. para el ítem paquete N° 02, referente a los productos Controles y Calibradores, si debió adjuntar su registro sanitario, por lo cual al no adjuntar dicho registro incumple lo requerido en las bases integradas.

Cabe señalar que cada postor debe ser diligente y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el Comité de Selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones.

Por las razones expuestas, y en estricta concordancia con la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2, donde indica que: Toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo establecido en las bases integradas, a fin que el Comité de Selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la entidad lo contrario, por los riesgos que genera, determinara que debe ser desestimada, más aún, considerando que no es función del Comité de Selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imperfecciones, si no aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permite generar convicción de lo realmente ofertado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la formulación y presentación de las ofertas es de entera responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencias o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidos por el participante, razón por la cual, la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C en el Ítem Paquete N° 02, queda NO ADMITIDA.

Como se aprecia, el comité de selección decidió no admitir la oferta presentada por el Impugnante en el ítem 1, porque considera que los reactivos ofertados por dicho postor debían cumplir con dos muestras; sin embargo, dicho colegiado aprecia que solo cumplen con una de ellas. Asimismo, señala que en la documentación presentada por el Impugnante no observa el procedimiento, las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

características del desarrollo de las pruebas de orina, sensibilidad, linealidad o cualquier otro parámetro para evaluarlas, ni indica el control de calidad en estas pruebas en las muestras de orina.

En cuanto al ítem 2 [Analizador de Inmunoensayos Random Mediano], la Entidad consideró que el Impugnante ofertó un equipo con un performance de 200 pruebas por hora, cuando lo requerido a las bases integradas es un performance de 85 a más pruebas por hora, pero sin requerir un Equipo Random Grande cuyo performance es de 150 pruebas por hora y un Random Extra Grande cuyo performance es de 200 pruebas por hora.

Asimismo, la Entidad advirtió que en la ficha técnica del equipo analizador ofertado no proporciona por lo menos dos controles de niveles diferentes para determinados reactivos.

Finalmente, la Entidad señaló que el Impugnante no acreditó el registro sanitario de los controles y calibradores del equipo analizador, o, el documento emitido por la DIGEMID que acredite que dichos bienes no están sujetos a registro sanitario.

15. Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que, por segunda oportunidad, el Comité de Selección decidió no admitir su oferta. Al respecto, indica que una primera oportunidad, mediante Resolución N° 2136-2024-TCE-S6, la Sexta Sala del Tribunal revocó la no admisión de su oferta, en atención a lo señalado en los fundamentos 31 y 46 de dicha resolución, en donde se habría indicado que su representada si acreditó la compatibilidad entre los reactivos ofertados y el equipo en cesión de uso que entregará a la Entidad, razón por la dejó sin efecto la declaratoria de desierto de ambos ítems impugnados.

Precisa que, en la mencionada resolución se dispone que el comité de selección continúe con la revisión de su oferta conforme a lo señalado en sus fundamentos 48 y 49; es decir, debía limitarse a verificar el cumplimiento de lo exigido en el en la oferta, según el numeral 5.1 del Requerimiento, referido al Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (CBPA).

Sin embargo, de los motivos expuestos en el acta respectiva, advierte que el comité de selección no se ha limitado a cumplir con el mandato contenido en la Resolución N° 2136-2024-TCE-S6, pues en lugar de verificar únicamente el cumplimiento de los documentos requeridos para la oferta en relación del numeral 5.1 del requerimiento [requisitos de admisión de la oferta], dicho

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

colegiado verificó el cumplimiento de otros requisitos solicitados en las bases integradas, vulnerando lo establecido en el inciso 129.1 del artículo 129 del Reglamento, en el sentido que la resolución dictada por el Tribunal es cumplida por las partes sin calificarla y “bajo sus propios términos”.

16. Luego de conocer estos argumentos, a través del Informe Legal N° 00000237-2024-GCAJ/ESSALUD e Informe N° 04-SPCLAP-DAX-HIIAB-RAAP-ESSALUD-2024, la Entidad manifestó que el comité de selección continuó con la revisión de la oferta del Impugnante, respecto a los ítems 1 y 2, según lo indicado en los fundamentos 48 y 49 de la Resolución N° 2136-2024-TCE-S6 del 6 de junio de 2024; en razón a ello, dicho colegido revisó la oferta del referido postor, cuyo resultado fue la emisión del “Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Desierto”, a través del cual declara la no admisión de su oferta para los ítems 1 y 2, debido a que no cumpliría con acreditar la totalidad de las especificaciones técnicas del reactivo y el equipo en cesión en uso, lo cual se enmarca en lo dispuesto por el Tribunal.
17. Atendiendo a lo expuesto por el Impugnante y por la Entidad, es importante mencionar, en principio, que el procedimiento de selección ha sido objeto de impugnación en una oportunidad anterior, también a causa de la interposición de un recurso de apelación por parte de la empresa LC BIOCORP S.A.C. contra la no admisión de su oferta, respecto de los ítems 1 y 2 del procedimiento de selección; lo cual dio lugar a que se genere el expediente N° 4699/2024.TCE.

Sobre el particular, a través de la Resolución N° 2136-2020-TCE-S6 del 6 de junio de 2024, la Sexta Sala del Tribunal revocó la no admisión de la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C. y la declaratoria de desierto del procedimiento respecto de los ítems 1 y 2. Asimismo, se ordenó al comité de selección que continúe con la revisión de las ofertas del Impugnante en los ítems 1 y 2, según lo indicado en los fundamentos 48 y 49.

Así, de la revisión del fundamento 48 de la mencionada resolución, se aprecia que la Entidad dio cuenta de aspectos de la oferta del Impugnante que constituirían incumplimientos de las bases integradas pero que no se plasmaron en el acta, por lo que el comité de selección no había completado aún la etapa de admisión de ofertas en lo que concierne a la verificación de las especificaciones técnicas de acreditación obligatoria; razón por la cual, en el fundamento 49 del mismo acto administrativo, la Sexta Sala del Tribunal dispuso que el comité de selección evalúe si existen incumplimientos de una o más especificaciones técnicas [distintas de la compatibilidad del equipo ofertado y los reactivos, aspectos desestimados en el presente pronunciamiento] que determinarían la no admisión de la oferta del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

Impugnante, precisando que dicha revisión se debe limitar a la verificación de aquellas especificaciones técnicas que las bases integradas exigieron acreditar dentro de la oferta según el numeral 5.1 del requerimiento.

Al respecto, en el numeral 5.1 del Requerimiento de las Bases Integradas se solicitó lo siguiente:

5.1. DEL POSTOR

Los cuales se deben acreditar con copia simple según corresponda.

a) Resolución de Autorización Sanitaria de Funcionamiento de Establecimiento Farmacéutico.

Documento emitido por la ANM o por la Autoridad Regional de Salud (ARS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° del D.S. 014-2011-SA y su primera disposición Complementaria Transitoria; debiendo adjuntar las resoluciones de los cambios y/o modificaciones realizadas en el establecimiento Farmacéutico según corresponda.

Obligatorio para todas las empresas que se presenten en consorcio, salvo el caso de ser empresa extranjera no instalada en el territorio nacional.

b) Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (CBPA) (Copia Simple)

A nombre del postor, emitido por la ANM o ARM, según corresponda.

Para el caso que el postor contrate el servicio de almacenamiento con un tercero, además deberá presentar el Certificado BPA de la empresa que presta el servicio de almacenamiento, acompañado de la documentación que acredite el vínculo contractual entre ambas partes (documento de arrendamiento que garantice que está haciendo uso de los almacenes).

Tratándose de un Laboratorio Nacional el Certificado de BPA se encuentra incluido en la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), en aplicación de la normativa vigente en el territorio peruano.

La exigencia de la Certificación de BPA vigente, se aplica durante todo el procedimiento de selección y ejecución contractual para los dispositivos médicos nacionales e importados.

c) Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (CBPDyT) (Copia Simple)

A nombre del postor, emitido por la ANM o ARM, según corresponda.

Todos los postores que se presenten individualmente o en consorcio (con una o más empresas) tienen la obligación de presentar los requisitos señalados en punto a), b) y c) como parte de su propuesta, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 014-2011-SA y sus modificatorias, según corresponda.

5.2. DEL INSUMO, REACTIVO Y/O MATERIAL DE LABORATORIO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

Conforme se aprecia, en el numeral 5.1 del Requerimiento, se exige acreditar a los postores los siguientes: i) Resolución de Autorización Sanitaria de Funcionamiento de Establecimiento Farmacéutico; ii) Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (CBPA); y, iii) Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (CBPDyT).

18. No obstante, los motivos expuestos durante el procedimiento resuelto por la Sexta Sala del Tribunal, y considerando la disposición que esta emitió para que la Entidad continúe con el procedimiento de selección, se advirtió lo siguiente:
- El Comité de Selección cumplió con lo dispuesto en el fundamento 49 de la Resolución N° 2136-2024-TCE-S6 del 6 de junio de 2024 emitida por la Sexta Sala del Tribunal, tal como ha quedado evidenciado en el fundamento 13 de la presente resolución.
 - El Comité de Selección, identificó un motivo distinto -más allá de lo dispuesto en la Resolución N° 2136-2024-TCE-S6 del 6 de junio de 2024 emitida por la Sexta Sala del Tribunal- para no admitir la oferta del Impugnante, la cual se encuentra relacionada con las especificaciones técnicas de los bienes ofertados por éste [reactivo y equipo en cesión en uso].
19. En tal sentido, más allá de dar cumplimiento al mandato de la Sexta Sala del Tribunal y motivar de manera adecuada y suficiente su decisión de no admitir la oferta del Impugnante, en virtud de un supuesto incumplimiento de lo solicitado en el numeral 5.1 del Requerimiento, dicho órgano colegiado efectuó una nueva revisión de la oferta del Impugnante en la etapa de **admisión de ofertas** y concluyó, esta vez, que no cumple con las especificaciones técnicas del reactivo y el equipo en cesión en uso.
20. Teniendo ello en cuenta, cabe señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
21. De igual modo, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento, en virtud del cual la resolución dictada por el Tribunal es cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos.
22. Atendiendo a dichas disposiciones normativas, y considerando los hechos que han tenido lugar en el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la revocatoria de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

no admisión de la oferta del Impugnante en los ítems 1 y 2 del procedimiento de selección declarada por la Sexta Sala del Tribunal a través de la Resolución N° 2136-2020-TCE-S6 del 6 de junio de 2024, alcanzaba únicamente la decisión del Comité de Selección expuesta en el acta de fecha 18 de abril de 2024, relacionada con aquellas especificaciones técnicas que las bases integradas exigieron acreditar dentro de la oferta según el numeral 5.1 del Requerimiento, toda vez que dicha Sala en aquella oportunidad concluyó que el Impugnante cumplió con la acreditación de la compatibilidad entre los reactivos ofertados y el equipo en cesión de uso [*fundamentos 28 al 30 y 44 al 45 de la Resolución N° 2136-2020-TCE-S6 del 6 de junio de 2024*]; por lo que, con excepción de la validación de lo requerido en la oferta según el numeral 5.1 del Requerimiento, se consideró válida la oferta del Impugnante.

23. Sin embargo,, tal como se ha evidenciado en los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se ha podido acreditar que el Comité de Selección cumplió con lo dispuesto en el mandado contenido en el fundamento 49 de la Resolución N° 2136-2020-TCE-S6 del 6 de junio de 2024, emitida por la Sexa Sala del Tribunal; sin embargo, se ha podido evidenciar que el Comité de Selección expuso nuevos motivos en el “Acta de admisión, evaluación, calificación y desierto”, relacionada con otros requisitos referidos las especificaciones técnicas del reactivo y el equipo en cesión en uso, para no admitir la oferta del Impugnante.
24. En tal contexto, esta Sala considera que la decisión del Comité de Selección, plasmada en el “Acta de admisión, evaluación, calificación y desierto”, registrada en el SEACE el 20 de junio de 2024, ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento; razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, por su efecto, revocar la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante.
25. En atención a dichas consideraciones, conforme a lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y, por su efecto, revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y la declaratoria de desierto de los ítems 1 y 2 del procedimiento de selección, debiendo tenerse por admitida la misma, ya que de acuerdo a lo expuesto en el “Acta de admisión, evaluación, calificación y desierto”, el Impugnante si cumplió con la presentación de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

documentos requeridos para la admisión de su oferta, conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección¹.

26. Ahora bien, teniendo en consideración que el comité de selección no ha tenido la posibilidad de realizar la evaluación y calificación de la oferta del Impugnante en los ítems 1 y 2, dado que no se le permitió superar la etapa de admisión (al haberse declarado no admitida su oferta), y habiéndose revocado en esta instancia la no admisión de su oferta y la buena pro otorgada al Adjudicatario en los ítems 1 y 2 del procedimiento de selección; corresponde que el comité de selección evalúe la oferta presentada por el Impugnante en dichos ítems y le otorgue el puntaje respectivo, considerando los factores de evaluación previstos en las bases, para posteriormente incorporarla en el orden de prelación que le corresponda; debiendo proseguir con los demás actos conducentes al otorgamiento de la buena pro, de ser el caso.
27. Sin perjuicio de la decisión adoptada, atendiendo a la actuación del Comité de Selección, y a lo dispuesto en el numeral 129.2 del artículo 129 del Reglamento, corresponde comunicar la presente Resolución a la Contraloría General de la República con la finalidad de que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes. Asimismo, se advierte que en el “Acta de admisión, evaluación, calificación y desierto”, el Comité de Selección incluyó nuevos cuestionamientos respecto a la admisión de la oferta del Impugnante, los cuales no fueron advertidos en su momento, por lo que este hecho se debe de poner en conocimiento al Titular de la Entidad, a fin de que disponga las medidas preventivas y/o correctivas que correspondan, sin perjuicio de ejercer sus facultades.
28. Finalmente, en virtud de lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su recurso, respecto de los ítems 1 y 2 del procedimiento de selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial

¹ Para mejor apreciación revisar el fundamento 13 de la presente Resolución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

“El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa LC BIOCORP S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 1-2024-ESSALUD/RAAP – Primera Convocatoria, por relación de ítems, para la *“Adquisición de materiales, reactivos e insumos de laboratorio con equipo en cesión de uso a compra local para la red asistencial de Apurímac”*; **ítem N° 1:** “Bioquímica y hemograma automatizada” e **ítem N° 2:** “Inmunología automatizada”, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la no admisión de la oferta presentada por la empresa LC BIOCORP S.A.C. en el marco del ítem N° 1 y N° 2 de la Licitación Pública N° 1-2024-ESSALUD/RAAP – Primera Convocatoria, debiéndose tener la misma por **admitida**.
 - 1.2 **REVOCAR** la declaratoria de desierto de los N° 1 y N° 2 de la Licitación Pública N° 1-2024-ESSALUD/RAAP – Primera Convocatoria.
 - 1.3 **DISPONER** que el Comité de Selección **evalúe** la oferta presentada por el postor LC BIOCORP S.A.C., le otorgue el puntaje respectivo, establezca el orden de prelación que corresponde, y continúe con los demás actos conducentes al otorgamiento de la buena pro, de ser el caso, respecto de los N° 1 y N° 2 de la Licitación Pública N° 1-2024-ESSALUD/RAAP – Primera Convocatoria.
 - 1.4 **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa LC BIOCORP S.A.C., para la interposición del recurso de apelación, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2024-ESSALUD/RAAP – Primera Convocatoria, ítems N° 1 y N° 2.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2754-2024-TCE-S4

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Contraloría General de la República y del Titular de la Entidad, conforme a lo señalado en el fundamento 27.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.